



BARANOA, (12) DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE: FIJACION DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080784089001-2021-00191-00

DEMANDANTES: ANA ELVIRA NIETO PEREZ CC 22744119

DEMANDADO: ANDRES AVELINO ROLONG OROZCO CC 3742592

ASUNTO: TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que el día 01/06/2022, el apoderado de la parte demandante Dr. CIRILO CANTILLO PERTUZ, a través del correo electrónico ccantillopertuz@gmail.com, presentó documento de transacción entre las partes. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA. (12) DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante Dr. CIRILO CANTILLO PERTUZ mediante escrito de fecha 01/06/2022, presentó documento de transacción entre las partes.

El artículo 278 del Código General del Proceso, en su inciso tercero numerales 1 y 2 indica que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.Cuando no hubiere pruebas por practicar”

En los procesos de familia que se hubiere iniciado como contencioso el juez, dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

En el caso bajo estudio, se observa que la demandante señora **ANA ELVIRA NIETO PEREZ con CC 22744119** y el demandado **ANDRES AVELINO ROLONG OROZCO con CC 3742592**, coadyuvado por el apoderado de la parte demandante Dr. CIRILO CANTILLO PERTUZ, presentaron acuerdo Conciliatorio extraprocésal de fecha mayo 27 de 2022, en la cual se logra extractar que se pactó respecto de “El demandado acepta como transacción el 40% de las mesadas como pensionado del Colpensiones, incluyendo las primas de junio y diciembre”.

De conformidad con la lectura del acuerdo conciliatorio antes referido, queda evidenciado que el conflicto fue concertado por las partes, ajustándose a derecho, por cuanto se manifiesta de manera inequívoca la voluntad de las partes de conciliar, por lo que el despacho le impartirá su aprobación al no existir motivos válidos para negar el citado acuerdo que se pone de presente; de la misma manera se aceptará el allanamiento suscrito por el demandado, puesto que debe anotarse que se presume la buena fe de las partes en la solución del conflicto de alimentos que se suscita, pues evidentemente el demandado se compromete a suministrar alimentos al demandante, aceptando el embargo y retención de su mesadas pensional y mesadas adicionales.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO celebrado entre las partes, consistente en que el demandado conviene en otorgar a la señora **ANA ELVIRA NIETO PEREZ CC 22744119**,



demandante dentro del presente proceso un porcentaje de su mesada pensional y mesadas adicionales, el cual de conformidad con la parte motiva del despacho se tasa en el cuarenta por ciento (40%).

SEGUNDO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO del demandado **ANDRES AVELINO ROLONG OROZCO**.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención definitiva del cuarenta por ciento (40%) de la mesada pensional y mesadas adicionales que percibe el demandado señor **ANDRES AVELINO ROLONG OROZCO CC 3742592**, como pensionado de la entidad Colpensiones, los dineros consignados con ocasión de los descuentos deberán ser cancelados a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 85 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 16 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria